Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 04 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00074-00
Demandante: Zonia Fabiola Luna Coral
Demandado: Julio Andrés López Bacca.
Auto: Resuelve recurso de reposición

Mocoa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad se adoptará la decisión correspondiente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Providencia impugnada

Auto del día 26 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ahora impugnante, y a favor de la parte demandante, por las obligaciones de pagar sumas de dinero que se consignan en dicha providencia.

Síntesis del recurso

Es preciso iniciar indicando que el recurso en contra de la providencia en cuestión obra en el expediente digital en dos archivos, el primero arribado el día 15 de septiembre y el segundo el día 27 de septiembre del presente año.

Así las cosas, en ambas oportunidades la censora fundamenta su disenso frente a la providencia recurrida en que el título ejecutivo base de recaudo adolece de los requisitos formales que la ley prescribe para esa clase de documentos, los que puntualizó en el artículo 422 del CGP, como los de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

En ese sentido, adujo el demandado que las letras de cambio fueron diligenciadas y suscritas por él con motivo del contrato inicialmente celebrado con Julián Humberto Luna Coral, cuyo fin consistió en transferirle un bien inmueble de su propiedad. De igual forma, sobre dichos bienes se constituyó posteriormente hipoteca para respaldar los contratos de mutuo que Julián Luna celebró con un tercero, quien por cuenta de que falleció le fueron retornadas la letra de cambio materia de cobro, quien a su vez los endosó a la quien hoy funge como demandante, quien por esa virtud cataloga como tenedora de mala fe.

Aunado a lo anterior refiere que las letras de cambio no fueron entregadas con la finalidad que aduce el hoy demandante. Asimismo, cuestiona la

obligación que lo vinculó en principio con Julián Luna, del cual aduce no existe negocio causal del cual pudiese haber resultado la letra de cambio.

Luego de realizar dichas aseveraciones concluyó que las letras de cambio ayunan de los requisitos formales en principio aludidos, por lo que solicitó que se revoque el mandamiento de pago.

Se considera:

En materia de procesos ejecutivos, el artículo 422 del CGP, establece que:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"

Frente a la norma en cita, se ha dicho1 que los títulos ejecutivos están revestidos de dos condiciones formales y sustanciales, siendo las primeras aquellas que:

> "(…) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
>
> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos."2

Por su parte, frente a las segundas, el título ejecutivo debe contener:

> "(…) una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

---

1 Corte Constitucional colombiana, Sentencia T. 747 de 2013
2 Ibídem.

> De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (…)"3

Dicho panorama no es ajeno a los títulos valores, más aún cuando mediante el ejercicio de la acción cambiaría, su legítimo tenedor decida incoar el cobro de las obligaciones dinerarias en ellos contenidas (esto para el caso de los títulos valores de contenido crediticio, por lo que se dice sin perjuicio de los nominativos y contentivos de mercancías), donde para tales efectos se precisa que el título valor contemple los requisitos previstos en los artículos 619 y 671 del C. de Co.

Sin embargo, frente a este tipo especial de títulos ejecutivos, debe considerarse que si bien la norma del artículo 430 del CGP, cuando se refiere a requisitos formales, restringe que sean alegados en escenario diferente al recurso de reposición, y de contera deban resolverse a través de auto en la etapa inicial del proceso, lo cierto es que el Núm. 4 del artículo 784 del estatuto mercantil, lo contempla como excepción de mérito en contra de la acción cambiaria, cuya resolución evidentemente se plasma en la sentencia con la que cierre la etapa de discusión y, eventualmente, según lo que se decida a través de ese acto, tenga lugar la ejecución forzada o, por su parte, la terminación del proceso.

Caso concreto

El documento base de recaudo en este trámite es un título valor letra de cambio, de cuya literalidad se desprende que está suscrita, en calidad de girado, a quien se ha convocado como demandado en este asunto. Asimismo, en ella se le endilga, a modo de orden, la obligación de pagar la suma de dinero que ahí se expresa, en el lugar y fecha determinada, esta última que se traduce en su forma de vencimiento.

Se expresa además la persona a quien debe hacerse el pago, quien se observa endosó el documento a quien funge como demandante, quien en los términos del derecho cambiario es su legitima tenedora, por haber adquirido el título valor a través de su forma de circulación natural, por tratarse aquel de un título girado a la orden.

Así las cosas, obsérvese como el título ejecutivo que acompaña la demanda reúne los requisitos formales de los títulos valores en particular. Por su lado, en el presente caso, ello nos permite también tener acreditado la existencia de una obligación de pagar las sumas de dinero que se expresa en el documento. La cual a su vez es clara, en tanto, no hay lugar a equívocos sobre su existencia y los extremos deudor y acreedor de esa relación jurídica. De igual forma, es expresa, en la medida que es manifiesta en el título y no demanda hacer ejercicios interpretativos para establecer su existencia.

---

3 Ibídem.

En sentido contrario a lo acabado de discurrir, la apelante ha esgrimido razones que, más que atacar los requisitos formales del título ejecutivo y título valor (esto último en la medida que, como se anotó, es un título ejecutivo de ésta naturaleza), se enfoca en los aspectos relacionados al negocio jurídico que le dio origen al instrumento negociable.

Sobre ese particular, obsérvese que planteó haber celebrado un contrato con Julián Humberto Luna Coral, inicial legítimo tenedor, quien refiere le transfirió un bien inmueble, el cual posteriormente se dio en garantía hipotecaria para respaldar los contratos de mutuo que la persona en comento celebró con un tercero, quien a raíz de que falleció, le permitió al tenedor inicial recuperar la letra de cambio materia de cobro, y éste a su vez se los endosó a quien hoy funge como demandante, frente a quien catalogó como tenedora de mala fe.

En ese sentido, observa el despacho que las razones del impugnante no son del talante para rebatir lo decidido en el auto impugnado, con lo cual se confirmará la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de la parte demandada en su recurso de reposición.

Segundo. Confirmar el auto del día 26 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b986dbb7f998261687e3f2c856b5d1917763ab2c6418b8b82c806c0e35b7bea**
Documento generado en 04/11/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica